



1000000 41682  
Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2012

Doctor  
**JESUS ESPAÑA**  
Secretario  
Comisión VII del Senado.

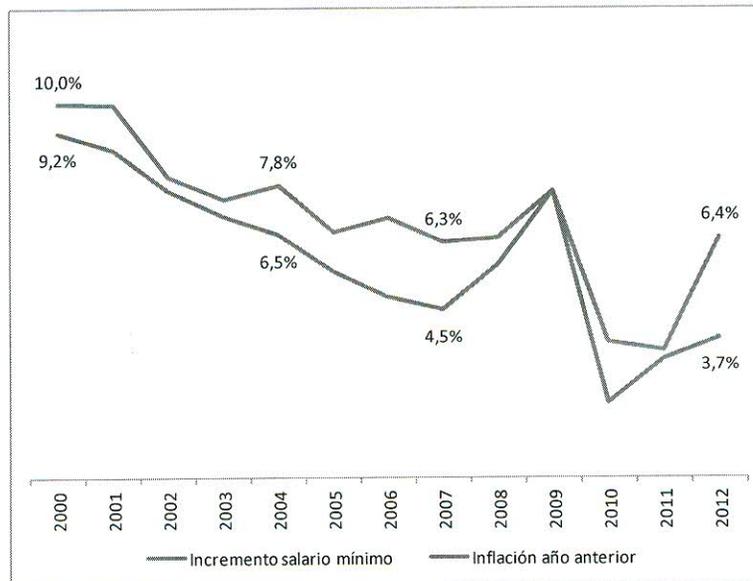
**ASUNTO:** PROYECTO DE LEY N° 41/2011 SENADO.

Respetado Secretario:

Frente al proyecto de Ley en mención, el Ministerio del Trabajo se permite hacer la siguientes observaciones:

### 1. SALARIO MÍNIMO Y PODER ADQUISITIVO

El salario mínimo ha respetado los parámetros establecidos por la corte constitucional para su fijación<sup>1</sup> (p.e. la Sentencia C-815 de 1999), entre los que se encuentra "...la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor". Observando los incrementos del salario mínimo y la inflación del año anterior, percibimos que el poder adquisitivo se ha incrementado en Colombia. Los puntos con brechas más amplias, precisamente, han sido los años donde se ha concertado: 2001, con una inflación de 8,8% y un incremento del 10%, (una brecha positiva de 1,2 puntos porcentuales; 2004 con una brecha positiva de 1,3 puntos porcentuales; 2006 con una brecha positiva de 2,1 puntos porcentuales; y 2012 con una brecha positiva de 2,7 puntos porcentuales;



<sup>1</sup> Más adelante se aborda este punto.

kp



En conclusión, a diferencia de lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley 65 de 2011, el poder adquisitivo en Colombia ha sido garantizado.

Por otro lado, el criterio de inflación por ingresos bajos no ha sido soportado técnicamente, pues incluso en los anexos que publica el DANE no se entrega información oficial de los mismos. La modificación de la ley 278 de 1996, implicaría un trabajo de revisión por parte de este Ministerio, el DNP y el propio DANE, pues la determinación de que poblaciones por niveles de ingreso adquieren ciertos productos de la canasta básica, implica un amplio trabajo metodológico y empírico, que pasa por la construcción de esta población; la comparación con las líneas de pobreza; y la estimación del llamado *mínimo vital*. En otras palabras, sin un trabajo técnico riguroso no es posible avalar este proyecto de ley.

<b>Año Vigencia</b>	<b>Norma</b>	<b>Acuerdo / Fijación Unilateral</b>	<b>Salario Mínimo Legal</b>	<b>Incremento</b>	<b>Inflación</b>
<b>2001</b>	Decreto 2579 - 2000	Acuerdo	286.000	10	8.75%
<b>2002</b>	Decreto 2910 - 2001	Unilateral	309.000	8	7.65%
<b>2003</b>	Decreto 3232 - 2002	Unilateral	332.000	7.4	6.99%
<b>2004</b>	Decreto 3770 - 2003	Acuerdo	358.000	7.8	6.49%
<b>2005</b>	Decreto 4360 - 2004	Unilateral	381.500	6.6	5.5%
<b>2006</b>	Decreto 4686 - 2005	Acuerdo	408.000	6.9	4.85%
<b>2007</b>	Decreto 4580 - 2006	Unilateral	433.700	6.3	4.48%
<b>2008</b>	Decreto 4965 - 2007	Unilateral	461.500	6.4	5.69%
<b>2009</b>	Decreto 4868 - 2008	Unilateral	496.900	7.7	7.67%
<b>2010</b>	Decreto 5053 - 2009	Unilateral	515.000	3.64	2%
<b>2011</b>	Decreto 033 - 2011	Unilateral	532.500	3.4	3.17%
<b>2012</b>	Decreto 4919 - 2011	Acuerdo	566.700	6.4	3.73%



## 2. SALARIO MÍNIMO Y CONCERTACIÓN LABORAL

El artículo 56 de la Constitución de 1991, creó la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (CNCPSL). La Ley 278 de 1996 materializó la mencionada Comisión y las Subcomisiones Departamentales de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (SCPSL), con el propósito de acercar al gobierno con los empresarios y los trabajadores, fomentando entre ellos la cultura del diálogo social para la solución de conflictos laborales y la creación de políticas laborales, salariales y de empleo a nivel regional. Actualmente se encuentran conformadas de la siguiente manera:

EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO	EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES	EN REPRESENTACIÓN DE LOS EMPLEADORES
Ministerio del Trabajo Banco de la Republica Departamento encargado de las Estadísticas en Colombia (DANE). Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFT) Departamento Nacional de Planeación (DNP) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Interior y de Justicia Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Confederación Nacional de Trabajo (CGT) Confederación de trabajadores de Colombia (CTC) Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Confederación de Pensionados de Colombia	Asociación Colombiana de micro, pequeña y mediana empresa (ACOPI) Asociación de empresarios de Colombia (ANDI) Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA) Asociación Nacional de Compensación Familiar (Asocajas) Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (Asofondos) Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) Sociedad de Agricultores de Colombia S.A.C

FUENTE: Ley 278 de 1996 y Ley 990 de 2005

No obstante, mediante la Ley 990 de 2005 se modificó el Artículo 5 de la Ley 278, en cuanto a la composición de la Comisión Nacional, permitiendo la participación en cada una de las reuniones de un representante de los desempleados.

La Ley 278 define como funciones de la Comisión Nacional, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, fijar de manera concertada la política salarial y el salario mínimo de carácter general, definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria y preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su composición, entre otras.



Los temas más relevantes que se han desarrollado desde la Comisión Nacional, han sido<sup>2</sup>:

1. En cuanto a políticas de Empleo: La situación actual del empleo y desempleo y las posibles acciones tendientes a la reactivación económica y productiva del país. El análisis por parte de los representantes del gobierno, empresarios y sindicato de los efectos del salario mínimo en el empleo.
2. En cuanto a Políticas Salariales: Criterios para fijar el aumento del salario mínimo legal vigente tanto para el sector público como privado.

El salario mínimo legal vigente, es uno de los temas que ha suscitado mayor interés y controversia entre trabajadores, empleadores y gobierno, los argumentos recurridos por las partes se sustentan en estudios técnicos elaborados por cada uno de los actores.

De otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política, expresa “La remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”, como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana”, como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

El Artículo 146 del Código sustantivo del trabajo establece que para la fijación del salario mínimo se deben tener en cuenta factores como costo de vida, las modalidades de trabajo, la capacidad económica de las empresas y las condiciones de cada región o actividad económica.

Al considerar la capacidad económica de las empresas como un factor determinante a la hora de la fijación de salario mínimo, permite que este pueda ser fijado en común acuerdo entre empresarios, trabajadores y sindicatos, puesto que la filosofía de la norma ha sido lograr que los intereses de las partes involucradas y que se afectan de una u otra forma con la fijación del salario mínimo, confluyan en un punto que permita el equilibrio.

Por tal motivo el Ministerio del Trabajo viene desarrollando acciones tendientes a lograr de manera concertada y tripartita el aumento del salario mínimo de cada año. Un ejemplo de esto es el aumento al SMLV del año 2011, donde se realizaron 6 reuniones con el fin de fijar de manera tripartita el aumento del Salario Mínimo para el año 2012; se logró un consenso sobre el particular. Es de tenerse en cuenta que cuando no se presenta un proceso de concertación, el Gobierno fija el salario mínimo legal para el año siguiente teniendo en cuenta las siguientes variables fijadas de manera legal y jurisprudencial.

### **Ley 278 de 1996**

- Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre.

---

<sup>2</sup> Actas de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (CNCPSL)



- Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.
- De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.
- Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará según los siguientes parámetros:

### Sentencia C-815 de 1999

- la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor;
- la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo;
- la contribución de los salarios al ingreso nacional;
- el incremento del producto interno bruto (PIB);
- y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.);
- la función social de la empresa (art. 333 C.P.)
- y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en 'asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos'.

Además, el gobierno estima los aspectos que hacen parte del Convenio 131 y en la Recomendación 1352 de la OIT, que determina la obligación del Ejecutivo de promover la articulación entre los intereses del Estado, los empleadores y los trabajadores. Estos aspectos se refieren a: i) las necesidades de los trabajadores y sus familias y (ii) los factores económicos como la capacidad de pago de las empresas (que se expresa en los salarios efectivos similares) y las necesidades del desarrollo de cada país (que se manifiesta en las exigencias de productividad y en mantener una baja tasa de desempleo abierto, por ejemplo). Sin embargo, a menudo estos factores son contradictorios, ya que reflejan intereses diferentes y su conciliación requiere de un esfuerzo sostenido (Marinakís y Velasco, 2006).

Al respecto, la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-1433 de octubre de 2000 con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell expresa:

*“Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste de inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en*

nr



*su determinación y específicamente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo. Esta equivalencia debe ser real y permanente, conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor”.*

En este sentido, el Gobierno no goza de una facultad discrecional y menos todavía arbitraria. Está sujeto a unos límites que la misma norma legal introduce y que la Corte juzga exequibles, así como a unas situaciones económicas de orden nacional que se evalúan de manera técnica por diferentes entidades del orden nacional. Todo lo anterior se reitera en la Sentencia C-815 de 1999, donde se ratificó que la atribución del Ejecutivo en fijar el Salario mínimo, es netamente subsidiaria, lo cual significa que no adquiere competencia para dictar el decreto que fije el salario mínimo unilateralmente si no se han agotado las etapas anteriores, que buscaban el consenso como primer objetivo.

En consecuencia con lo anterior, el Ministerio del Trabajo considera que, por razones de inconveniencia, el Proyecto de Ley No.41/2011 que cursa en el Senado de la República **debe ser archivado**.

Atentamente,

**RAFAEL PARDO RUEDA**  
Ministro del Trabajo

Anexo(s): NO.  
Copia: NO

Revisó/ Aprobó: Melva Gregoria Díaz

